

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 15452 de 2 de septiembre de 2024

Ref. Expediente N° NC2022/0011858

Abogado
JUAN PABLO CADENA SARMIENTO
Apoderado
VITRO FLAT GLASS LLC

Asunto: Requerimiento con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Respetado abogado Cadena Sarmiento,

En atención a la solicitud de patente de invención radicada bajo el número NC2022/0011858 con fecha de presentación 22 de agosto de 2022, en la cual usted actúa en calidad de apoderado, así como, de la información que reposa en SIPI respecto del referido trámite nos permitimos indicarle lo siguiente:

1. Mediante el Oficio No. 2080 de 5 de febrero de 2024, esta Dirección le notificó en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 los resultados del examen de patentabilidad, así como, las objeciones formuladas a la solicitud.
2. Ahora bien, el 6 de mayo de 2024 y estando dentro del término respectivo usted presentó respuesta al oficio antes citado, la cual una vez analizada por parte de esta Oficina, permite evidenciar que se realizaron modificaciones relacionadas con el capítulo reivindicatorio, en donde se paga la tasa por modificaciones a las mismas. Sin embargo, en este nuevo pliego reivindicatorio las reivindicaciones 1, 4, 17, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 35 y 36 presentan materia que anteriormente no había sido estudiada en el capítulo reivindicatorio presentado, toda vez que se refieren a: "(...) en donde una fuente de hierro en el lote de vidrio es una dolomita con un bajo contenido en hierro que tiene un contenido total de hierro, expresado como contenido de Fe_2O_3 , inferior al 0,030 % en peso" (Reiv. 1, 17), "(...) donde la dolomita con un bajo contenido en hierro tiene un contenido total de hierro, expresado como contenido de Fe_2O_3 , inferior al 0,025 % en peso" (Reiv. 4 y 36), "(...) en donde la dolomita con un bajo contenido en hierro que tiene un contenido total de hierro, expresado como contenido de Fe_2O_3 , inferior al 0,1 % en peso, un contenido total de CaO de entre 31 y 33 % en peso y un contenido de MgO de entre 20 y 22 % en peso." (Reiv. 25 y 34), "(...) en donde la dolomita con un bajo contenido en hierro comprende: SiO_2 de 0 a 5 % en peso, Na_2O de 0 a 1 % en peso, CaO de 31 a 33 % en peso, MgO de 20 a 22 % en peso, Al_2O_3 de 0 a 1 % en peso, SO_3 de 0 a 1 % en peso, Fe_2O_3 de 0 a 0,030 % en peso" (Reiv. 26), "(...) donde la dolomita con un bajo contenido en hierro tiene un contenido total de hierro, expresado como contenido de Fe_2O_3 , inferior al 0,025 % en peso" (Reiv. 27), "(...) en donde la dolomita comprende: SiO_2 de 0 a 2 % en peso, Na_2O de 0 a 0,5 % en peso, CaO de 30 a 35 % en peso, MgO de 15 a 25 % en peso, Al_2O_3 de 0 a 0,5 % en peso, SO_3 de 0 a 0,5 % en peso, Fe_2O_3 de 0 a 0,05 % en peso" (Reiv. 29), "(...) en donde la dolomita comprende: SiO_2 de 0,1 a 1 % en peso, Na_2O de 0 a 0,2 % en peso, CaO de 31 a 33 % en peso, MgO de 20 a 22 % en peso, Al_2O_3 de 0 a 0,1 % en peso, SO_3 de 0 a 0,1 % en peso, Fe_2O_3 de 0 a 0,02 % en peso" (Reiv. 30). "(...) en donde la dolomita comprende: SiO_2 de 0,1 a 1,0 % en peso, Na_2O 0,1 % en peso, CaO de 31,1 a 32,6 % en peso, MgO de 20,0 a 21,1 % en peso, Al_2O_3 0 % en peso, SO_3 0 % en peso Fe_2O_3 de 0,01 a 0,02 %

Oficio N° 15452 de 2 de septiembre de 2024

Ref. Expediente N° NC2022/0011858

en peso” (Reiv. 31), “(...) en donde la dolomita tiene un contenido total de hierro, expresado como contenido de Fe_2O_3 , inferior al 0,025 % en peso” (Reiv. 32) y “(...) en donde la dolomita con un bajo contenido en hierro comprende: SiO_2 de 0 a 5 % en peso, Na_2O de 0 a 1 % en peso, CaO de 31 a 33 % en peso, MgO de 20 a 22 % en peso, Al_2O_3 de 0 a 1 % en peso, SO_3 de 0 a 1 % en peso, Fe_2O_3 de 0 a 0,1 % en peso” (Reiv. 35). Sin embargo, dichas características técnicas del proceso y de composición no estaban en el capítulo reivindicatorio anterior. En consecuencia, la anterior modificación da cuenta de materia que se allega de la descripción, que no ha sido analizada y en consecuencia no fue objeto de búsqueda, así como, no se estudió previamente.

3. Por lo cual en estricta aplicación del literal b) del numeral 1.2.2.5.1., del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia será necesario el pago correspondiente a la tasa para el examen de patentabilidad.

Así las cosas, esta Dirección les requiere con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que, en el término de 1 mes contado a partir de la comunicación de este oficio, acredite el pago de la tasa correspondiente.

En todo caso, conviene ponerle de presente que de no dar cumplimiento dentro de los términos aquí concedidos; esta Dirección procederá a decidir sobre el capítulo reivindicatorio anterior sobre el cual se acreditado el pago.

Sin otro en particular,



Sandra Isabel Calderon Rodriguez
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES